

Santiago, dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

VISTOS:

En causa rol 22.628-2014, del Vigésimo Primer Juzgado Civil de Santiago, MONEDA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSIÓN (en adelante, también, MONEDA), sociedad del giro de su denominación, en su calidad de administradora y representante de los fondos Pionero Fondo de Inversión, Moneda Chile FUND LTD, Moneda Small Cap Latinoamérica Fondo de Inversión, Moneda Renta Variable Chile Fondo de Inversión y Campion Fondo de Inversión Privado, interpuso demanda de indemnización de perjuicios en contra de: 1) Pablo Sergio Alcalde Saavedra; 2) Julián Moreno De Pablo; 3) María Isabel Farah Silva; 4) Nicolás Ramírez Cardoen; 5) Pablo Jorge Fuenzalida May; 6) Martín Andrés González Iakl; 7) Santiago Enrique Grage Díaz, por su responsabilidad civil extracontractual, por los hechos descritos en el escrito de demanda.

Se acumuló la citado proceso, causa rol N° 22.651-2014 del Vigésimo Tercer Juzgado Civil de esta ciudad, seguida por Moneda S.A Administradora de Fondos de Inversión, en representación de los mismos fondos anteriormente indicados, en contra de Price Waterhouse Coopers Consultores Auditores y Cía. (en adelante, también, PwC), por su responsabilidad civil extracontractual, por los hechos que se describen en el escrito de demanda.

Por sentencia definitiva de fecha 11 de diciembre de 2017, el tribunal a quo rechazó ambas demandas de indemnización de perjuicios; en general, la primera lo fue por falta de prueba de daño patrimonial efectivo y, la segunda, por falta de causalidad entre el hecho ilícito y los daños que se reclamaron en la especie.

Contra la sentencia, interpusieron recursos de apelación, el demandante, como también, los demandados Nicolás Ramírez Cardoen y Pablo Fuenzalida May.

CONSIDERANDO:

En el primer párrafo de la parte expositiva, se sustituye el apellido AKL por el siguiente: *IAKL*.

En el primer párrafo del considerando NOVENO, entre las palabras "Santiago" y "remitió", se agrega entre comas, la siguiente expresión: *en causa RIT 6930-2011*.

En el considerando NOVENO, en el título sindicado con la letra b), se sustituye el número 8, por el siguiente: *18*.

En el considerando UNDÉCIMO se elimina, a continuación del número ordinal, la siguiente palabra escrita: *PRIMERO*.



En el considerando DÉCIMO SEXTO, se elimina del párrafo primero, las siguientes palabras finales: *y a la auditora PwC*. El punto a parte irá a continuación de la palabra *Polar*.

En el considerando DÉCIMO SEXTO, se elimina en el párrafo tercero, la siguiente frase: *"tanto en la demanda que dio origen a este juicio en contra de los ejecutivos demandados, como aquella acumulada dirigida en contra de PwC,"*.

En el considerando OCTAVO se suprimen los tres párrafos consecutivos desde el principio.

Se suprimen los considerandos **décimo cuarto y décimo quinto**.

Y SE TIENE, EN SU LUGAR Y ADEMÁS, PRESENTE.

EN CUANTO A LA APELACIÓN DEL REPRESENTANTE DEL DEMANDADO PABLO FUENZALIDA MAY.

PRIMERO: Esta parte alegó la excepción de cosa juzgada fundado que en los autos caratulados "FUENZALIDA CON TECNOPOLAR", RIT 0-3066-2011; RUC N° 11-4-0033924-6, del Segundo Juzgado del Trabajo de Santiago, con fecha 26 de octubre de 2012, en el Ingreso Corte 83-2012, se resolvió anular la sentencia dictada en la instancia y acoger la demanda laboral argumentando, el considerando cuarto, lo siguiente: *"Que, atendido lo expuesto, se debe concluir que no se acreditó que el actor incumplió las obligaciones que le imponía su contrato de trabajo, pues si bien desempeñaba el cargo de Gerente Corporativo de Informática y Logística de la sociedad demandada, por lo que era responsable del lineamiento informático de la misma, calidad en la que dio instrucciones para que se elaborara en uno de los departamentos o áreas dependiente de su gerencia un "programa computacional de renegociación automática" de los créditos de los clientes de la sociedad demandada, tal como se señala en la comunicación de despido, ello lo efectuó cumpliendo un requerimiento efectuado por otra gerencia, sin intervenir ni participar en la decisión de "renegociación automática y unilateral de los créditos de clientes", que se llevó a cabo sin efectuar la provisión necesaria, que fue lo que, en definitiva provocó un daño grave a la compañía, como también se consigna en la referida comunicación"*. Aduce que la sentencia en el considerando octavo desechó esta alegación argumentando solamente que las sentencias laborales no producen cosa juzgada en materia civil, lo que estima es un error de derecho, de acuerdo al 432 del Código del Trabajo.

SEGUNDO: Que no se acompañó a este juicio la sentencia laboral que se invoca, lo que es suficiente para rechazar tal excepción. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, dispone que las sentencias definitivas e interlocutorias no solo producen acción de cosa juzgada



sino que también excepción de cosa juzgada, que pretende, esta última, que no exista un nuevo juicio entre las mismas partes, con el mismo objeto y causa de pedir, para evitar decisiones contradictorias; pero el juicio laboral que se invoca tiene una finalidad decisoria distinta, el que además, se desarrolló, con una de sus partes diferente, por lo que sus hechos no pueden ser declarados verdaderos como presunción judicial, al tenor del artículo 427 del Código de Procedimiento Civil, ni puede tener influencia o eficacia en el presente juicio, como lo disponen expresamente los artículos 178 y 180 del mismo código, respecto de la sentencia penal condenatoria en que sus hechos son el fundamento de la demanda de responsabilidad civil, tal como ha tenido lugar en la especie. Por tales motivos, se desestimaré la excepción de cosas juzgadas.

TERCERO: Que, por otra parte, alegó la excepción de prescripción, aduciendo que la demanda le fue notificada el 30 de enero 2015, habiendo transcurrido el plazo de cuatro años desde la perpetración del hecho -según el 2332 del Código Civil- al señalarse en la propia demanda que los hechos se habrían generado a partir del 2007 más o menos. Explica que el juez a quo debió determinar qué deber fiduciario fue infringido por él, entre el 30 de enero de 2011 y el 30 de enero de 2015, a fin de determinar si las imputaciones efectuadas en contra suyo se habían cometido o no, en ese período de tiempo.

CUARTO: Que el demandado fue condenado en sede penal, como cómplice, de un delito de entrega de información maliciosamente falsa al mercado y como autor de un delito de información privilegiada, los que por su desarrollo oculto, solo se tuvo información el 9 de junio de 2011, fecha de publicación del hecho esencial en la Superintendencia de Valores y Seguros, data en que se reveló no solo lo sucedido al interior de las empresas La Polar, sino que, también, el daño que se pretende en estos autos, extremo de la responsabilidad civil extracontractual, este último, que debe estar presente además, para que se configure la perpetración que alude el citado artículo 2332. Con lo expuesto, se desestima la excepción de prescripción.

QUINTO: Que la parte del demandado Pablo Fuenzalida May alegó que se consideró en el fallo a todos los condenados en sede penal, en la misma calidad, como autores del delito de entrega de información falsa al mercado por el hecho de haber participado en el proceso de renegociaciones automáticas de cartera morosa de la empresa La Polar, en circunstancias que debió y no lo hizo la sentencia distinguir que fue condenado como cómplice, que implica una cooperación sin concierto, por lo que su participación no causó daño, faltando valorar a la acción del cómplice la relación de causalidad que requiere la responsabilidad civil.



SEXTO: Que el artículo 2317 del Código Civil establece que la comisión de un delito o cuasidelito lo ha sido por dos o más personas serán solidariamente responsables de todo perjuicio; disposición que no distingue la calidad de los partícipes, por lo que incluye además de los autores, a los cómplices, siempre que se trate de los mismos hechos, situación que ha tenido lugar en la especie. Tales conductas ilícitas, su relación causal y el daño, se deben analizar una tras otra hasta la concurrencia de todas, en consideración que la responsabilidad civil extracontractual nace, recién, una vez que se cumplen todos los referidos requisitos.

SÉPTIMO: Que esta parte, además, alegó que la sentencia no se pronunció acerca del incumplimiento, a sabiendas, de sus deberes fiduciarios, o que no actuó con el debido deber de cuidado y lealtad en relación al interés social que es el fundamento de la acción deducida, arguyendo que se desempeñó correctamente en el ejercicio de sus cargos.

OCTAVO: Que no es posible pronunciarse respecto del planteamiento anterior, puesto que en este juicio civil, existiendo sentencia penal condenatoria a su respecto, no es lícito debatir nuevamente acerca de la conducta ilícita que se le atribuye, conforme al artículo 180 del Código de Procedimiento Civil.

EN CUANTO A LA APELACION DEDUCIDA POR MONEDA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSIÓN.

NOVENO: Que la apelante MONEDA impugna la sentencia definitiva, al fijar ésta, como hecho ilícito en el considerando 14°, *que PwC no advirtió, debiendo en su concepto hacerlo, la existencia de repactaciones unilaterales y a consecuencia de ello, no detectó el falseamiento de la cartera de créditos de La Polar y su impacto en los estados financieros, sino que, según lo habría expresado en su demanda, la imputación fáctica formulada a PwC fue el incumplimiento de las obligaciones y deberes que PwC tenía como auditora externa de La Polar, las que son exigibles, con o sin fraude de los ejecutivos de por medio.*

De la atenta lectura de la demanda, lo cierto, es que su pretensión no la efectuó expresamente en tal sentido, si bien refirió el incumplimiento de las normas que regulan la labor de auditora externa, expresó además, en diversos párrafos, *que nunca realizó ninguna advertencia o reparo a los estados financieros de la compañía que permitiera a los inversionistas sospechar de alguna situación irregular dentro de ella, como también se expresa en ella, que PwC tuvo una conducta negligente al no advertir las malas prácticas se daban al interior de empresas La Polar, y además, en el mismo sentido, que no advirtió el falseamiento de la cartera de créditos de La Polar, para luego describir, en el libelo de demanda, siete indicios –conforme a lo resuelto por la Superintendencia de*



MXJXXGZMOC

Valores y Seguros- que hubieren permitido advertir la existencia de situaciones anómalas dentro de la compañía.

En consecuencia, el hecho ilícito reprochado, tal como se anunciara en el considerando duodécimo, es la infracción de PwC de sus obligaciones legales en la labor de auditora externa de la empresa La Polar, negligencia que le impidió advertir o generar reparos de las situaciones irregulares al interior de la sociedad referida que sirviera para detectar los ilícitos que incurrieron sus ejecutivos.

DÉCIMO: Que el reproche al incumplimiento de tales obligaciones de PwC, se funda por la actora, en dos procesos administrativos sancionatorios seguidos ante la Superintendencia de Valores y Seguros y ante la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

En cuanto a las sanciones adoptadas por la Superintendencia de Valores y Seguros en contra de la demandada – Resoluciones **N°63 de 9 de marzo de 2012 y N°61 de 19 de febrero de 2014-** no existe discusión entre las partes sobre el hecho de que éstas fueron reclamadas por PwC en las causas seguidas ante el 4° Juzgado Civil de Santiago (Rol 12.140-2012) y 14° Juzgado Civil de esta ciudad (Rol 7.464-2014) y que a la fecha no han sido resueltas por sentencia ejecutoriada, y por tanto, tales actos administrativos no pueden estimarse como definitivos en esta sede jurisdiccional, por lo que no pueden ser considerados como una presunción judicial al no reunir, por el estado de dichos procesos, las características suficientes requeridas para formar convencimiento, ni concurrir, para ello, la existencia de hechos declarados verdaderos en otro juicio entre las mismas partes como lo exigen los artículos 1712 del Código Civil y 426 del Código de Procedimiento Civil, ni el 427 inciso segundo de este último código.

Por otra parte, no es posible valorar dicha prueba conforme a lo dispuesto en el artículo 4 letra r) del Decreto Ley 3.538 de 23 de diciembre de 1980, que establece dentro de las atribuciones de la Superintendencia de Valores y Seguros, vigente a la fecha de estos hechos, que disponía “*En asuntos civiles, presentar a los tribunales de justicia informes escritos respecto de los hechos que hubiere constatado, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica y se les podrá otorgar el carácter de plena prueba*”; puesto que se trata de una decisión en un procedimiento administrativo sancionatorio, y no de un informe evacuado, por dicho organismo, para este juicio, como lo exige la citada norma.

UNDÉCIMO: Que a fojas 1.159 (T.IX) la demandante acompañó documento que contiene la **Resolución N°93**, de 18 de abril de 2012, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, aduciendo a su respecto que se encuentra firme y ejecutoriada al haberse rechazado, tanto el reclamo formulado por PwC ante esta Corte, como el recurso de queja deducido ante la Excelentísima Corte



Suprema -fallos judiciales que igualmente acompañó- prueba que también rola en el oficio evacuado por dicha superintendencia a fojas 2.563 (T.XII). En ella consta que su objeto fue una revisión del Informe de Procedimientos Acordados elaborado por la demandada para Inversiones SCG S.A -filial de La Polar- el año 2010. Se estableció en dicha resolución en el considerando 25° que: *“considerando los hechos expuestos en función a los deberes y obligaciones que se ven afectas las empresas de auditoría externa resulta clara la falta de diligencia de PWC en la elaboración del Informe Circular N° 17 del año 2010.”*. Concluye que PWC infringió el artículo 248 inciso 1° de la Ley N° 18.045, en relación a la Circular N° 17 de 28 de abril de 2006 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en la elaboración del Informe Circular N° 17 del año 2010, aplicándole una multa de 4.500 UF. Los hechos o reparos que se establecieron como sustento de la sanción a la demandada PwC, son los siguientes: **a)** no informó como excepción que la aprobación de los procedimientos de créditos estaba centralizada en las subgerencias, pertenecientes a la gerencia corporativa de productos financieros; **b)** no identificó excepciones en cuanto a que la función de administración del riesgo de crédito estaba radicada en la subgerencia de riesgo crediticio y en la subgerencia de cobranzas, ambas pertenecientes a la gerencia corporativa de productos financieros; **c)** no informó como excepción que las políticas de renegociación carecían de un criterio prudencial de evaluación; **d)** no reparó en la inexistencia de documentación dentro de la empresa que diere cuenta de los supuestos de la metodología de determinación de provisiones; **e)** en que la auditora no informó excepciones respecto de la cobertura de los trabajos de auditoría interna; y **f)** no identificó excepciones en cuanto a que la auditoría interna dependía de contraloría, lo que demuestra su bajo nivel jerárquico y escasa independencia.

No es posible apreciar dicha prueba conforme a lo dispuesto en el artículo 4 letra r) del Decreto Ley 3.538 de 23 de diciembre de 1980, conforme al facultad contenida en el artículo 26 de la Ley General de Bancos, vigente a la fecha de los hechos, que confiere a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras las facultades de la Superintendencia de Valores y Seguros, por la misma razón que, al respeto, se expuso en el considerando anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, del fallo de este procedimiento administrativo, es posible establecer, como un hecho de la causa, que PWC obró negligentemente en la elaboración del Informe de Procedimientos Acordados referido a SCG S.A., del año 2010, que dice relación con la tarjeta de crédito no bancaria de dicha casa comercial, al infringir las obligaciones que impone al inciso primero del artículo 248 de la Ley N° 18.045, pero, en concreto, tal conducta se verificó respecto de la filial



SCG en un informe referido al año 2010 y no de la Empresa La Polar, por lo que tal antecedente resulta insuficiente para demostrar el hecho ilícito pretendido, **el que, además, no es posible concordar con aquellas probanzas rendidas por el demandante, consistentes con las** Actas de Sesiones del Directorio y Comité de Directores de Empresas La Polar correspondientes a meses de los años 2010 y 2011 acompañados a fojas 1384; las Actas de la Junta de Accionistas de Empresas La Polar de los años, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, incorporados a fojas 1395; Los Estados Financieros del año 2010 auditados por PwC y del 2011 expedido por Ernst & Young y la Memoria de Empresas La Polar de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 en que constan los Estados Financieros de La Polar auditados por PwC y su opinión sobre los mismos, y el del año 2011 auditados por Ernst & Young, acompañados a fojas 1394, las que consideradas de manera de manera individual o en conjunto, no permitan demostrar el ilícito que se reclama por la actora, cuyo análisis técnico –al hallarse involucrada, además, la *lex artis*- requiere ser apreciado por una prueba pericial u otra que sirva para tal fin conforme a las disposiciones legales que se requieren para formar convicción al respecto, lo que no tuvo lugar en este juicio. El resto de la prueba documental aportada por MONEDA, no se refiere directamente al Informe de Procedimientos Acordados del año 2010 ni de los años 2007, 2008 y 2009. Por otra parte, la prueba testimonial rendida por la demandante del señor Luis Hernán Palacios Correa quien se limitó a reconocer un informe por él elaborado, no contribuye a dicho fin.

Conforme a lo señalado, no es procedente hacer referencia a los demás requisitos de la responsabilidad extracontractual, atribuida contra PwC.

EN CUANTO A LA APELACIÓN DEL REPRESENTANTE DEL DEMANDADO NICOLÁS RAMÍREZ CARDOEN.

DUODÉCIMO: Que esta parte, argumentó que la demandante fue vencida en el juicio totalmente por lo que le corresponde el pago de las costas de la causa conforme al artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, sin que aquel haya tenido motivos plausibles para litigar al no lograr acreditar la existencia del perjuicio pretendido, concluyendo al sentencia que no existió el daño reclamado.

DÉCIMO TERCERO: Que el artículo citado por el impugnante permite eximir del pago de las costas al actor, si este ha tenido motivos plausibles para litigar, situación que fue clara en el juicio, ya que demostró la mayoría de las exigencias que requería su pretensión, realizando actos procesales con tal objetivo, situación que, en definitiva no alcanzó según razonó el tribunal, pero la necesidad de litigar fue evidente, por lo que fue ajustada a derecho la decisión del



tribunal a quo, al respecto, en el considerando décimo octavo. Por el mismo motivo, no se condenará en costas en esta instancia.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 186 y 691 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Se **confirma** en lo demás apelado, la sentencia definitiva, de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, dictada en los autos rol N° 22.628-2014 del Vigésimo Primer Juzgado Civil de Santiago, sin costas del recurso de apelación.

Regístrese y en su oportunidad devuélvase con los documentos traídos a la vista.

Redactó el Ministro (S) señor Durán.

No firma el Fiscal Judicial señor Trincado, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

Rol Civil: N° 14.145-2016



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Suplente Enrique Faustino Duran B. y Abogada Integrante Pia Tavorari G. Santiago, dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

En Santiago, a dieciocho de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>